



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4815/2021

LEZCANO, ZUNILDA MABEL Y OTROS c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA
S/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521

Resistencia, 06 de agosto de 2025. MM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "LEZCANO, ZUNILDA MABEL Y OTROS c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA S/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY N° 24.521" Expte. FRE N° 4815/2021.

Y CONSIDERANDO:

I. En fecha 31/03/2025 se presenta el Dr. Mario Héctor Barán, apoderado de la parte demandada- y solicita, atento lo resuelto por la CSJN, se regulen honorarios profesionales en atención a su intervención en la contestación del traslado del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora. En consecuencia, se llamó Autos para resolver tal pedido en fecha 03/04/2025.

II. En tal contexto, advertido que mediante la resolución de fecha 22/11/2022 este Tribunal decidió conceder el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, declarado luego inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por el Címero Tribunal en fecha 19/03/2025, corresponde que nos expidamos en relación a lo pretendido.

Procede así regular los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en esta instancia por el profesional requirente. A tal fin, cabe indicar que el art. 31 de la Ley N° 27.423 señala que "la interposición ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los recursos extraordinarios, de inconstitucionalidad, de revisión, de casación, ordinarios, directos y otros similares o que no sean los normales de acceso, no podrá remunerarse en una cantidad inferior a veinte (20) UMA" -lo que en la actualidad equivale a \$ 1.487.520-.

Se advierte así que en el sub lite la aplicación matemática del mínimo referido resulta desproporcionada, en tanto se trata de meritar la retribución por la labor desarrollada en la contestación de un recurso extraordinario interpuesto contra lo decidido en fecha 11/10/2022.

En efecto, resulta dable destacar que en el fallo mencionado se reguló al profesional requirente la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$72.800) equivalente a 7 UMA por lo actuado en calidad de patrocinante de la demandada y PESOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTE (\$29.120) equivalente a 2,8 UMA como apoderado (habiéndose tenido en cuenta al efecto el valor UMA según Acordada 25/2022 C.S.J.N. -\$10.400 a partir del 01/09/2022-).



Ello denota, con palmaria claridad, lo irrazonable de la aplicación del mínimo legal previsto, esto es 20 U.M.A. para la instancia extraordinaria que fuera declarada inadmisibile por la CSJN.

Por lo tanto, se torna aplicable lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal, el que expresó que “teniendo en cuenta que la razón de ser de la regulación de honorarios consiste en la retribución de los servicios prestados, corresponde apartarse del porcentual mínimo establecido, si el respeto a este límite significa desvirtuar groseramente el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose una aplicación antifuncional del derecho que de ellas deriva, contraria al fin que se tuvo en mira al reconocerlo (CSJN “Provincia de Santa Cruz c/ Estado Nacional” Fallos: 320:495).

Circunstancias como la aquí evidenciada ha merecido debate en la doctrina. En tal sentido se ha expresado que la tensión existente entre los intereses de los litigantes (que deben afrontar gastos –a su criterio- excesivos por un juicio) y del letrado (para quien los honorarios son su salario) no puede ser resuelta de modo contundente, pues ninguna de estas antagónicas posiciones (que gane el mínimo fijo o que gane el máximo porcentual) per se pueden consagrarse como regla fija. De allí que propugnamos el respeto de los mínimos fijos, salvo que –en función de circunstancias inequitativas- corresponda prescindir de ellos con la debida fundamentación en el auto regulatorio. (Passarón – Pesaresi, Honorarios Judiciales, t. 2, p 18 citado por Guillermo Pesaresi en Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ed. Cathedra Jurídica, 2018, p. 220).

Vale destacar que la justa retribución del abogado tiene directa relación con el prestigio de su labor y por lo tanto hace al correcto Servicio de Justicia; sin embargo, el agravamiento de tal magnitud de los gastos del proceso y su desproporción con la extensión y escasa complejidad de la labor desarrollada, puede conllevar a la cancelación del mismo servicio (Conf. Sent. Nº 129/08 con voto de la Dra. Denogens, Sala IV, C.A.C.C., Resistencia).

Adviértase que el postulado de economía de gastos exige que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones fiscales, ni que, por la magnitud de los gastos y costas que origine, resulte inaccesible a los litigantes, sobre todo a los de condición económica precaria. No puede perderse de vista que la amplia dimensión del complejo problema del acceso a la justicia y de las formas de facilitarlo, son cuestiones que modernamente vienen acaparando en todas las latitudes la atención no sólo de los juristas, sino también de los políticos, sociólogos, economistas y otros expertos. Es que constituye al presente premisa indiscutida el tránsito desde la mera igualdad formal decimonónica hacia la igualdad en concreto, postulado que insufla la totalidad de las vivencias, en los terrenos políticos, económicos y sociales y que, desde luego, anida también en las modernas concepciones del derecho. La cuestión de la igualdad ante la ley se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

traduce ahora en el tema de la igualdad ante la justicia, que lleva al problema de la dimensión social del derecho en general, y de la justicia. La remoción de los obstáculos de todo tipo -especialmente económicos- que impiden el libre acceso a la jurisdicción, ha sido objeto de particular atención desde la esfera constitucional (Conf. Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales", Tomo I, Ed. Platense - Abeledo-Perrot, 1982, p. 641 y ss.).

Atención que se ha potenciado en los últimos tiempos con la elevación de los tratados sobre derechos humanos a rango constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nac.).

Así lo ha señalado la Dra. Highton in re: "D. N. R. P. C/ Vidal de Docampo" (14/02/06) al precisar que: "...no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes... En este sentido, aun antes de la sanción de la Ley N° 24.432, el Tribunal consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320:495, considerando 6°).

Puntualiza nuestro Címero Tribunal que corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia de la labor cumplida, sin sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria, ya que la aplicación lisa y llana de los porcentajes previstos en el arancel aplicados respecto del monto del pleito ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (Fallos: 329:94).

Resulta esencial en esta temática -por su obligatoriedad en el ámbito interno- el recordado fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia contra el Estado Argentino de fecha 28 de noviembre de 2002, serie C n° 97) en el que manifestó " ...existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar en concepto...de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado.



También existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos...". Con expresa mención de las leyes 24.432 y 21.839 la Corte Interamericana observa que "...la aplicación a los honorarios de los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se regularan sumas exorbitantes...Ante esta situación las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjeran y para lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial..." (del voto del Dr. Maqueda).

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, que en el caso, se trata de una contestación de traslado del recurso extraordinario incoado por la contraria y los emolumentos regulados por su actuación en el presente proceso, estimamos equitativo regular los honorarios del profesional requirente conforme lo normado en los arts. 16 y 31 L.A.

En tal sentido, al regular deben ponderarse las pautas generales establecidas en el art. 16 de la ley arancelaria y el principio de proporcionalidad de las regulaciones respecto del imperativo constitucional de remuneración justa -art. 14 bis C.N.

Por lo demás, así como el mínimo arancelario es la primera regla que debe observarse al regular honorarios, corresponde admitir la posibilidad de compatibilizar su observancia con las pautas de equidad que consagran la primera parte del art. 16 de la Ley N° 27.423 y diversas normas de fondo (vgr. art. 1.255 del CCCN), pues sólo así se logrará fijar un honorario justo, cometido de interés general en cuya concreción también está comprometido el orden público. (Conf. Martín A. Torres Girotti, "Honorario Mínimo Obligatorio. Necesaria coordinación con las normas de fondo", publicado en La Ley 09/11/2018, Cita Online: AR/DOC/2400/2018).

Por todo lo expuesto, los honorarios del letrado de la parte demandada correspondientes a la contestación del Recurso Extraordinario deben fijarse conforme el valor equivalente a 10 UMA (reduciéndose el mínimo previsto en el art. 31).

Al efecto se tiene en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 1687/2025 de la C.S.J.N. (\$74.376 a partir del 01/06/2025), por lo que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Mario Héctor Barán, por la contestación del recurso extraordinario de autos en la cantidad de 10 UMA por su actuación como patrocinante de la parte demandada, que actualmente equivale a la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA (\$743.760) y 4 UMA, que actualmente equivale a PESOS DOSCIENTOS





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO (\$297.504) como apoderado. Más I.V.A. si correspondiere.

II. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

III. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.- SECRETARIA CIVIL N° 1, 06 de agosto de 2025.

